

Lo que en el fondo pretende el petente, es que el Pleno corrija la valoración probatoria que le perjudica, convirtiendo este negocio constitucional en una tercera instancia, lo cual es ajeno a la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad, que pretende la defensa objetiva de la Carta Magna.

La abundante jurisprudencia producida por este Pleno, ha determinado que la demanda de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por los litigantes para enmendar los errores valorativos en que, a su juicio, incurren los Juzgadores, convirtiendo esta institución instrumental constitucional en un recurso de instancia, lo cual no es posible jurídicamente.

Por lo tanto, no prospera la pretensión del demandante, y sólo le queda a esta Corporación de Justicia declarar la no viabilidad de la presente demanda de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la Sociedad COMPAÑÍA GOLY, S. A. contra la sentencia de 10 de agosto de 1993, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA MARTIN CONTRA EL PARRAFO O INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY 28 DE 12 DE MARZO DE 1974, EL DECRETO EJECUTIVO N° 37 DE 1974 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 7 DE 10 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario de Lanzamiento por Expiración del Término del Contrato Convencional de Arrendamiento seguido al Licenciado Carlos A. García M., éste actuando en su propio nombre y representación, presentó ante el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 1 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 37 de 15 de mayo de 1974 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 10 de enero de 1995.

En consecuencia, el Juez Quinto de Circuito de Panamá Licenciado Rogelio G. Gálvez F., quien conoce de dicho proceso, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Advertencia, mediante Oficio No. 1714 de 12 de noviembre de 1996.

La Advertencia de Inconstitucionalidad fue admitida y en vista de que se han cumplido todos los trámites procesales correspondientes, procede la Corte a decidir el fondo del negocio.

NORMA O ACTO ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad se impugna el artículo 1 párrafo segundo de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, el artículo 1 del Decreto

Ejecutivo N° 37 de 15 de mayo de 1974 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995 respectivamente, por considerar que estas disposiciones legales son violatorias de la Constitución y cuyos textos transcribimos a continuación:

A) ARTÍCULO 1 (PÁRRAFO SEGUNDO) DE LA LEY 28 DE 12 DE MARZO DE 1974:

ARTÍCULO 1: El artículo 1 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 quedará así:

Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4,5,6,7,8.10,13,16,19,20,65,66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a tramos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación."

B) ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 37 DE 15 DE MAYO DE 1974:

"ARTÍCULO 1: Excluir del ámbito de aplicación de la Ley N°93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974;

1. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) mensuales.

2. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales;

3. Los contratos de arrendamientos de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de tres (3) meses."

C) ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 7 DE 10 DE ENERO DE 1995:

ARTÍCULO 1: Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Artículo 1, numeral 3 del Decreto N°37 de 15 de mayo de 1974:

a. Los contratos de arrendamientos de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional.

b. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación, que se celebren a partir de la vigencia de este decreto.

c. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor al presentar esta advertencia considera que las disposiciones

legales antes citadas, quebrantan el artículo 153 de la Constitución Nacional, cuyo contenido expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: ..."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma constitucional citada, el recurrente advierte que la Constitución Nacional no contiene ninguna disposición que faculte a la Asamblea Legislativa para autorizar al Órgano Ejecutivo a legislar mediante Decretos.

Manifiesta que la Constitución de 1972, antes de las modificaciones sufridas por actos legislativos posteriores, atribuía esta facultad para legislar a dicho Consejo Nacional de Legislación, la cual era regulada en su artículo 148. Continúa señalando que esta Constitución derogó todo aquello de las facultades "Pro Témpore" para legislar mediante Decretos-Leyes que sí consagraba la Constitución Nacional de 1946. No obstante, con las reformas que se le introdujeron a la Constitución de 1972 se contempló la facultad de la Asamblea Legislativa para conceder al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar mediante Decretos-Leyes, en los términos y condiciones que esa norma establece.

Finalmente, señaló el advirtente que la Ley 28 de 12 marzo de 1974, en su artículo 1 hizo una delegación legislativa para que el Órgano Ejecutivo pudiera excluir de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tramos de contratos de arrendamientos lo que -a juicio del actor- era y es absolutamente inconstitucional. Manifiesta que asimismo resultan inconstitucionales los Decretos Ejecutivos N° 37 de 1974 y N° 7 de 1995, porque ambos colisionan con el artículo 153 de la Constitución Nacional, pues los mismos pretenden tener el valor de ley para modificar las disposiciones de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En su oportunidad, el señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión sobre la inconstitucionalidad planteada, mediante Vista N° 9 de 14 de mayo de 1997, conceptúa en primer lugar que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974 no es violatorio del texto del artículo 153 de la Constitución Nacional vigente, ya que si bien es cierto esta disposición constitucional establece como una de las funciones propias de la Asamblea Legislativa la de expedir las leyes nacionales, que no resulta verdadera la aseveración del recurrente de que ninguna otra norma constitucional permite que el Órgano Ejecutivo legisle mediante decretos.

Sobre la misma norma atacada, el máximo exponente del Ministerio Público señala que tanto en la Constitución actual como en la originaria que regía en el año de 1972, se encuentra instituida la llamada potestad de reglamentación de las leyes que, obviamente, tiene que realizarse mediante decretos ejecutivos y éstos, acorde a la doctrina constitucional predominante, no pueden apartarse del texto y del espíritu de la ley que reglamentan. Es así que el artículo 164 numeral 5 de la Constitución de 1972 y el artículo 179 numeral 14 de la Constitución actual, establecen como facultad del Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

En relación a los otros actos que también son acusados de inconstitucionales, es decir, el artículo 1 del Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974 y el artículo 1 del Decreto N° 7 de 10 de enero de 1995, el señor Procurador General de la Nación explica que éstos son el resultado, precisamente, de la potestad reglamentaria que señalan los artículos constitucionales antes

mencionados y, obviamente desarrollan el mandato contenido en el artículo 1 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, ya que, los aludidos decretos tienen el objeto de reformar la ley que regula los cánones de arrendamiento de determinados contratos de alquiler de bienes inmuebles particulares, de acuerdo a los montos que periódicamente deben ser establecidos para las diferentes actividades comerciales, industriales y profesionales.

Finalmente, opina el señor Procurador General de la Nación que las pretensiones de inconstitucionalidad alegadas mediante esta advertencia no pueden ser satisfechas de manera favorable al actor, por que las mismas no son violatorias del artículo 153 de la Constitución Nacional ni de ninguna otra norma que la integra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la presente Advertencia.

La Corte observa que la primera disposición legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, que se refiere a que el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973, mediante Decreto tramos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.

El demandante fundamenta su pretensión en base a que esta disposición legal es violatoria del artículo 153 de la Constitución Política que establece que la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado. La violación se da -a juicio del demandante-, porque no existe ninguna disposición en la Constitución que faculte a la Asamblea Legislativa para autorizar al Órgano Ejecutivo a legislar mediante decreto.

A esta Corporación no le cabe la menor duda que una de las funciones de la Asamblea Legislativa es la de expedir las leyes nacionales, pero como bien apunta el máximo exponente del Ministerio Público, no es cierta la afirmación del advirtente cuando señala que no existe ninguna otra norma constitucional que permite que el Órgano Ejecutivo legisle mediante decretos, ya que en las anteriores Constituciones como en la actual de 1972 se encuentra la llamada Potestad Reglamentaria del Ejecutivo contenida en el numeral 14, del artículo 179, que establece que esta potestad debe ejercerse teniendo como límite la imposibilidad de alterar ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan.

En este sentido, el Pleno considera que la Ley N° 28 de 1974 no es violatoria de la Constitución Nacional, pues es la propia Ley la que le otorga esa facultad al Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la Ley, es decir en aquellos casos específicos como son los tramos de arrendamientos; en otras palabras le otorga competencia al Ejecutivo para que reglamente sobre dicha actividad.

En relación a los artículos 1 de los Decretos N°37 de 1974 y N° 7 de 1995, esta Colegiatura comparte igualmente la opinión expresada por el señor Procurador de la Nación en el sentido de que estos decretos tampoco resultan violatorios del texto constitucional alegado por el recurrente, ya que son los decretos ejecutivos los que reglamentan las leyes y en el caso de la Ley N° 28 de 1974, se actúa en virtud de una facultad que la propia ley le otorga al Órgano Ejecutivo para desarrollar o reglamentar su aplicación, facultad que tiene fundamento en la Constitución. En conclusión, podemos señalar que estos decretos ejecutivos fueron dictados en concordancia y en desarrollo del mandato imperativo contenido en la referida ley, entonces el Órgano Ejecutivo al expedir los decretos en cuestión, no ha invadido en ningún momento la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa. Es más, aunque la Ley no lo señale expresamente, el

Ejecutivo puede reglamentarla, siempre y cuando no se aparte de su texto ni de su espíritu.

Finalmente, la Corte es del criterio que los decretos ejecutivos N° 37 de 1974 y N° 7 de 1995, más que violar la Constitución son consecuencia de normas imperativas contenidas en la Ley N° 28 de 1974, la cual desarrollan con fundamento a la facultad que expresamente le otorga la Constitución.

Por todo los razonamientos expuestos, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo 1, párrafo segundo de la Ley N°28 de 12 de marzo de 1974, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 15 de mayo de 1974 y el artículo 1 del Decreto N° 7 de 10 de enero de 1995, por no ser violatorios del artículo 153 de la Constitución Política ni de ninguna otra disposición constitucional.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO CONTRA EL AUTO N° 848 DEL 28 DE ABRIL DE 1994, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Bufete de abogados Arturo Vallarino, en su propio nombre interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Auto N° 848 de 28 de abril de 1994, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó la liquidación forzosa de la Sociedad LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA).

Los actores fundamentan su demanda, en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución N° 04 de 6 de abril de 1990, la COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS (C.N.R.) mandó la intervención de la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), sus negocios, activos, administración y empresas subsidiarias; luego, mediante Resolución N° CNR-10 de 6 de septiembre de 1991, por recomendación del Interventor, la C.N.R. decretó la reorganización de la mencionada empresa, de acuerdo con un plan de reorganización presentado por una sociedad inversionista, Dunshaw Patton Financial Holding L.T.D., S. A. y se nombró un Comité Ejecutivo para que ejerciera la administración de LARSA.

Que mediante la Resolución CNR-17 de 7 de julio de 1993, dictado por la C.N.R., se resolvió "ilegal e injustamente" dar por terminada la reorganización de LARSA, ordenando la entrega de los bienes de la empresa para proceder la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, proceso radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, desde el 9 de agosto de 1993.

Que, pese a que los representantes y apoderados de la C.N.R. conocían el domicilio y paradero del representante legal de LARSA y sus apoderados legales, por haber trabajado conjuntamente más de un año en su reorganización, los